



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 33 31 003 2010 00335 01
ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: HERNANDO GÓMEZ MESA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

En auto de once (11) de marzo de 2020¹ este Despacho corrió traslado por el término de tres (3) días a las partes del informe allegado por el profesional de la DIRECCIÓN DE APOYO A LA INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para los efectos allí indicados. Esta providencia fue notificada por anotación en Estado No. 00019 de 13 de marzo de 2020².

No obstante, desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos judiciales, de conformidad con los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura³.

En auto de 02 de julio de 2020⁴, se indican las actuaciones que el Despacho, con apoyo en secretaría, llevó a cabo para poner a disposición de las partes el expediente digitalizado para efectos de surtir debidamente el respectivo traslado y continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que por tratarse de un proceso escritural el software Justicia XXI Web de la plataforma Tyba, en ese momento, no permitía registrarlo y cargar allí el expediente digitalizado para consulta pública. Así como las distintas circunstancias que allí se señalan.

Por lo anterior, en la providencia del 02 de julio de 2020⁵, se dispuso que en aras de garantizar la efectiva participación de las partes y los autoridades de control de manera electrónica, se concedía **el plazo de tres (3) días** a las partes y demás intervinientes para que informaran al Despacho los canales digitales elegidos para los fines de este proceso. Vencido el término atrás indicado, se ordenó a secretaría poner a disposición la digitalización del expediente, verificando su consulta efectiva por parte de los sujetos procesales. Además, se precisó que en caso que éstos guardaran silencio, el trámite continuaría normalmente y las actuaciones subsiguientes se publicarían en el espacio de este Tribunal en la página web de la Rama Judicial (Estados y Edictos Escriturales, según corresponda) y se continuarían registrando en el sistema de tradicional de Siglo XXI.

¹ Folio 48; cuaderno de segunda instancia.

² *Ibidem*, reverso.

³ Empezando con el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y finalizando con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

⁴ Ver archivo "50001333100320100033501_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_5-08-2020 8.48.59 A.M.", disponible en TYBA.

⁵ *Ibidem*.

En relación con lo anterior, se observa comunicación electrónica⁶ del 24 de agosto de 2020 de Secretaría informando que el expediente se encontraba digitalizado en la aplicación TYBA para su consulta. Por tanto, se reactivaría el conteo de términos para la actuación procesal de la referencia. Al cargar dicho soporte de comunicación, se dejó como anotación que no se contaba con la dirección electrónica del actor en el expediente, sino abonados telefónicos en los que no fue posible establecer comunicación con el mismo, Sr. HERNANDO GÓMEZ MESA.

Con antelación a ello, se observa que la Dra. DORIS ANDREA FÉLIX RODRÍGUEZ, el 03 de agosto de 2020, solicitó apoyo a secretaría para que le fuera permitido consultar el expediente en TYBA, ya que esto no había sido posible⁷, lo cual fue respondido por Secretaría⁸. En todo caso, se advierte constancia secretarial del 16 de septiembre de 2020⁹ en la que se indica que se comunicaron con la abogada, al ser la única que se había pronunciado desde el 24 de agosto de 2020 -aun cuando la fecha que en realidad se advierte es anterior-, con el fin de indagar si había sido posible la revisión del proceso en la aplicación, realizando el ejercicio en el mismo momento de la llamada, dando resultado exitoso en la consulta. La constancia comenta que la apoderada aclara que presentó escrito donde descurre traslado del dictamen pericial rendido por el Profesional de la Fiscalía General de la Nación, en tanto había revisado el proceso mediante un enlace que había enviado el despacho.

Es así que la Dra. DORIS ANDREA FÉLIX RODRÍGUEZ, en representación del Municipio de Villavicencio, conforme al poder allegado, presentó el 07 de julio de 2020¹⁰ electrónicamente memorial solicitando que le fuera reconocida personería jurídica y dar trámite a la objeción al dictamen presentado por el Profesional de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Se considera que tal solicitud es oportuna, por haber sido presentada inclusive con antelación a cuando Secretaría informa la reactivación de los términos procesales.

El memorial indica que el informe allegado no cumple con los requisitos señalados en el artículo 226 del CGP. Expone que no se allegaron los documentos que permiten acreditar la idoneidad, ni experiencia del perito, información relevante por las razones que allí expone. Además, refiere que el dictamen no es claro ni preciso.

⁶ Ver archivo: "50001333100320100033501_ACT_ENVÍO COMUNICACIONES_24-08-2020 3.31.12 P.M."; disponible en TYBA.

⁷ Ver archivo: "50001333100320100033501_ACT_AGREGAR MEMORIAL_19-08-2020 9.45.24 P.M.", disponible en TYBA.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Ver archivo: "50001333100320100033501_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_16-09-2020 4.10.42 P.M.", disponible en TYBA.

¹⁰ Ver archivo "50001333100320100033501_ACT_AGREGAR MEMORIAL_7-08-2020 9.00.54P.M.", disponible en TYBA.

Reprocha que el informe recibido no tenga la firma de quien lo ha elaborado, así como que fue un profesional de gestión quien remitió el correo, pudiendo tratarse de un profesional de gestión documental, entre otros.

Expone que el acápite de metodología no señala el soporte teórico, así como que no existe claridad en la presentación de los datos, por las razones que allí refiere. Manifiesta que no existe un comparativo ni con el consolidado de estadísticas locales, ni con ninguno de los sectores de la ciudad que pueden estar en las mismas condiciones. Afirma que el informe contiene incoherencias, siendo ejemplo los puntos 6, 7, 8 y 9 por las razones que allí expone. Luego de lo cual, reitera que la metodología fue insuficiente, bajo las consideraciones allí expuestas.

Por otro lado, argumenta que el informe tampoco es exhaustivo, ni detallado. Manifiesta que el peritaje no da cuenta de la información necesaria para elaborar un juicio objetivo, contextualizado y útil, de la forma allí explicada. También indica insuficiencias en el informe presentado, pidiendo poder tener un sentido de referencia objetivo, por las razones que allí expone. Pone como ejemplo un informe de la ciudad de Bogotá, D.C.

Concluye que la información no cumple con las características establecidas en el Código General del Proceso, ni en sus condiciones formales –identificación y demostración de la idoneidad del perito- ni de fondo, las cuales se refieren a calidad, precisión, exhaustividad y detalle. Por lo anterior, solicita desestimar la prueba pericial por error grave, con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso.

En relación con lo anterior, sea lo primero advertir que el procedimiento que rige el presente asunto, se tramita por el sistema escritural, por consiguiente, las normas aplicables son las contenidas en el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 y en el Código de Procedimiento Civil –CPC-¹¹, atendiendo también a la remisión expresa hecha por la Ley 472 de 1998 en sus artículos 29¹² y 44¹³.

De acuerdo con las normas que rigen este proceso, la posibilidad de objetar por error grave un dictamen pericial se encuentra consagrada en el artículo 238 del CPC. Sin embargo, siguiendo las reglas de ese mismo estatuto procesal, es preciso indicar que la prueba ordenada por el Despacho no fue un dictamen pericial, sino un informe técnico, al

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 20 de abril de 2017. C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 05001-23-31-000-2005-20047-01(56877).

Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de marzo de 2017. C.P. Hernán Andrade Rincón. Rad. 47001-23-31-000-2011-00525-01(58563).

Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 11 de marzo de 2020. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 18001-23-31-000-2009-00335-02(61453)

¹² **Ley 472 de 1998, artículo 29:** “Para estas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo que respecto de ellos se disponga en la presente ley.”

¹³ **Ley 472 de 1998, artículo 44:** “En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”

tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 243 del CPC. Por esta razón, en auto de 11 de marzo de 2020 se corrió traslado para que se solicitara la complementación o aclaración del informe allegado de conformidad con el inciso segundo de la última disposición normativa señalada.

Entonces, si bien la objeción por error grave no es aplicable a la situación en concreto, el Despacho encuentra que la representante del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO realizó manifestaciones de las que pueden desprenderse solicitudes de aclaración y/o complementación en lo pertinente. Ahora, ante la ausencia de norma especial para dicho trámite, es procedente acudir al artículo 237 del CPC, aunado a que el inciso final del artículo 243 del CPC remite a la misma norma para la rendición de dictámenes técnicos y/o peritaciones de entidades y dependencias oficiales. No obstante, se aclara que aplicar esta norma para efectos de surtir el trámite, a falta de disposición expresa, no varía la naturaleza de la prueba decretada, tal como ya se había hecho al resolverse una solicitud de prórroga en auto de 13 de enero de 2020¹⁴.

De esta manera, conforme al numeral 2 del artículo 238 del CPC, se accede a la solicitud de complementación y/o aclaración del informe hecha por la parte demandada. Por tanto, se le concede **el término máximo de diez (10) días** a la DIRECCIÓN DE APOYO A LA INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que realice la correspondiente complementación y/o aclaración del informe rendido (fls. 41-46; cuaderno de segunda instancia).

Secretaría, deberá remitir la comunicación correspondiente, adjuntando el memorial de la opositora al informe técnico aludido.

Por último, se reconoce personería para actuar a la Dra. DORIS ANDREA FÉLIX RODRÍGUEZ, como apoderada del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme al poder allegado y los documentos de soporte del mismo¹⁵.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
 Magistrada

¹⁴ Folio 30; cuaderno de segunda instancia.

¹⁵ Páginas 13-22, del archivo: "50001333100320100033501_ACT_AGREGAR MEMORIAL_7-08-2020 9.00.54 P.M.", disponible en TYBA.